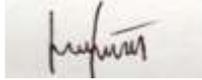


Informe secretarial. Santa María, Boyacá, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez para resolver sobre la excepción previa propuesta. Sírvase proveer.



Hernando Rivera Ballesteros  
Secretario

## *Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María*

Santa María, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Simulación  
Rad: 156904089001-2022-00020-00.  
Demandante: Alipio Bejarano Urrego  
Demandada: Marina Bejarano Rojas  
Auto Interlocutorio No. 058

Según lo reglado por el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, corresponde al Despacho resolver sobre la excepción previa formulada por el apoderado de la demandada Marina Bejarano Rojas. En síntesis, argumenta el memorialista lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por activa, porque, acorde con el artículo 1766 del Código Civil, el contrato simulado produce efectos entre las partes y no frente a terceros, por eso que el contrato cuestionado celebrado entre demandante y demandada sí tiene efectos jurídicos, lo que significa que el actor no está legitimado para incoar la acción, puesto que no hizo otra cosa que la manifestación de su voluntad; en ese sentido, refirió que, para el caso en estudio, no se da la figura jurídica de la simulación, porque el contrato fue real, tanto así que el demandante se reservó el derecho de usufructo y, en ejercicio del mismo, esta explotando el bien. Agregando que el demandante no tiene derecho a la acción, porque realizó un hecho propio de la manifestación de la voluntad interior que quedó plasmada en un documento, razón por la cual, en sentir del memorialista, no estaría legitimado para reclamar su propia culpa.

El extremo actor, dentro del término legal, pidió la desestimación de la excepción previa propuesta.

Previamente a resolver, el Juzgado

### CONSIDERA

1º.- En orden a zanjar la controversia puesta a consideración del Despacho, se impone recordar que las denominadas *excepciones previas* son impedimentos procesales que están dispuestos por el legislador para que el demandado las

ponga presentes en la primera actuación que despliegue y busque que el proceso se desarrolle dentro del cauce que le corresponde. Con esas herramientas no se pretende enervar las pretensiones de la demanda, sino que, como se dijo, pueden ser utilizadas para evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales.

En relación a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil indica,

“...es menester puntualizar que en un sentido amplio tal noción comprende no solo cualquier medio del que se valga el demandado para reclamar la desestimación de la demanda, sino, también, ciertas impugnaciones relacionadas con la observancia del procedimiento. En ese orden de ideas, pueden clasificarse en previas, es decir, las que al concernir con la regularidad del proceso, condicionan su eficacia y, por ende, la emisión de la sentencia, cualquiera sea su sentido (estimatoria o desestimatoria de las pretensiones); y de mérito, cuando tienen por contenido hechos jurídicos a los que el ordenamiento concede eficacia para incidir sobre las relaciones jurídicas sustanciales, motivo por el cual, desde esa perspectiva, condicionan la posibilidad de que el juez pueda acceder a los pedimentos del actor.” (CSJ, Sala Casación Civil, sentencia de 15 de enero de 2010, Exp. 1998-00181. M P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Ahora, determinan los artículos 100 y 111 del Código General del Proceso, de forma taxativa los únicos casos en que este tipo de defensas proceden, así como también la oportunidad y forma de proponerlas. Y puestos los ojos en la primera de las normativas referidas, es muy de notarse que no se halla enlistado el medio defensivo propuesto por la demandada, menos se dio cumplimiento a que su presentación se hiciera mediante “escrito separado”, puesto que el togado de forma anómala incorporó, en su escrito de contestación, un capítulo especial para las “excepciones previas”, sin dar cumplimiento a lo ordenado por el legislador.

Ahora, aunque lo anterior sería suficiente para despachar de forma desfavorable la dilatoria propuesta por el extremo pasivo, en especial por el principio de taxatividad, en tanto solo pueden proponerse como previas las excepciones expresamente contempladas por el legislador, es lo cierto que el numeral 3º del artículo 278 del CGP, habilita estudiar la “carencia de legitimación en la causa”, para dictar sentencia anticipada, lo que, desde ahora se adelanta, no acontece en la presente causa, como a continuación pasa a verse.

Para empezar, debe recordarse que la falta legitimación en la causa, consiste en la facultad legal que tiene una persona para demandar de otra un derecho o cosa controvertida, por ser precisamente ésta quien debe responderle, en palabras de Chiovenda, “consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (C.S.J. Cas. Civ. Sent. 14 de agosto de 1995). De ahí que con validez se afirme que este tema es cuestión que

atañe al derecho sustancial y no al procesal y, por lo tanto, no en todos los casos puede definirse en forma previa, pues ello depende de lo evidente que sea esa falta de legitimación.

De igual manera, en punto a la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia ha indicado, que bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta

“como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión” (C.S.J. Sala de casación Civil. Sentencia N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519).

Para el caso, el extremo demandado indica que el actor no tiene legitimación en la causa, porque el contrato tildado presuntamente de simulado sí fue real, no obstante, sobre esa base argumentativa, al pronto emerge que la alegada falta de legitimidad en causa no tiene ninguna posibilidad de salir avante, porque es precisamente este un de los requisitos de fondo de la acción, lo cual que por ahora no puede ser objeto de estudio por este Despacho, pues, se insiste, es tópico reservado para el momento de emitir la sentencia, como requisito de la acción.

Conforme a lo anterior, tendrá la parte demandada que soportar todo el trámite del proceso y dentro del mismo controvertir el derecho que invoca el demandante, pues no de otra manera el juez puede establecer si aquél finalmente tiene razón en sus pretensiones.

Sin embargo, independientemente de ello, es evidente que, en principio, el actor sí se encuentra legitimado para invocar la acción, sin que esto signifique la prosperidad de la misma, en tanto participó de forma directa en el acto simulado, como que, junto con la demandada, suscribieron la escritura pública 146 de 23 de septiembre de 2020, razón por la que es evidente que tiene derecho para proponer la acción. Por eso, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“En lo concerniente a la legitimación para solicitar la simulación, de tiempo atrás y en forma reiterada ha sostenido esta Corporación que son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado, y en su caso sus herederos, sino también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual: ‘Puede afirmarse, que todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por

la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquellas como éstos están capacitados para ejercitar la acción. Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio' (G.J. tomo CXIX, pág. 149). En razón de la naturaleza de la acción simulatoria puede decirse entonces que podrá demandar la simulación quien tenga interés jurídico en ella, interés que 'debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción' (G.J. tomo LXXIII, pág. 212)" (Cas. Civ., sentencia del 27 de agosto de 2002, expediente No. 6926).

Total que, desde lo anteriormente reseñado, el medio exceptivo propuesto, no tiene como progresar, dado que ni siquiera se halla enlistado dentro de la causas que el legislador tipificó como motivo de excepción previa, por lo demás que es la sentencia donde se define si el demandante le asiste o no razón para invocar la acción de simulación.

Por último, se condenará en costas a la demandada, dado que a voces de lo reglado por el inciso 2º numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso "se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable...la formulación de excepciones previas".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá,

#### **RESUELVE:**

- 1º.- Declarar no probada la excepción previa incoada por la demandada.
- 2º.- Condenar en costas a la excepcionante Marina Bejarano Rojas. Como agencias de derecho se asignan la suma de \$80.000. Líquidense en su oportunidad
- 3º.- Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, Secretaría regrese las diligencias al Despacho para seguir con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase

**JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE**

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA MARIA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El anterior auto se notifica en el Estado **No. 18** del TYBA fijado hoy **10 de junio**  
dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 a. m.)  
**Firmado Por:**  
HERNANDO RIVERA BALLESTEROS  
Secretario

**Juan Carlos Guerrero Matute**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santa Maria - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

460e15738892158ca8fde5ff936c8314f54e614dbb43d0880302cb781bf40fdb

Documento generado en 07/06/2022 01:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>